

RESOLUCIÓN N° 0550 de 2018.

Expediente N° 810 – 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal No.0941 de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes (...)”*.
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: *“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.”*

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCESO.

1. GIOVANNY YEPES VERGARA Y/ SIERVO ALVARADO, en calidad de propietario del predio identificado con la nomenclatura CALLE 68 No 26B – 67.



0550

### III. ANÁLISIS DE HECHOS RELEVANTES

El día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, funcionarios de la secretaria de control urbano y espacio público de esta secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en CALLE 68 No 26B – 67, originándose el informe técnico N° 1482-2016 en el cual se describió que: *“.....se observa un predio de esquina donde se encontraba una vivienda de un piso la cual fue ampliada para un segundo piso en etapas de acabados sin licencia de construcción, la cual presenta adosamiento en el retiro posterior (fondo), endurecimiento en la zona de antejardín y zona de jardín y no se observa solución de parqueaderos.... ”*.

Acto seguido, mediante Auto N° 0227 del 9 de junio de 2017, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de GIOVANNY YEPES VERGARA Y/ SIERVO ALVARADO, en calidad de propietario del predio identificado con la nomenclatura CALLE 68 No 26B – 67, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, comunicado mediante QUILLA-16-127842 de fecha 23 de septiembre de 2016, el cual fue recibido el 5 de octubre de 2016, tal como consta en la guía No YG143042266CO, de la empresa de mensajería 472.

Que en al anterior actuación se ordenó, oficiar a la oficina de Instrumento públicos a fin de que allegaran certificado de tradición del inmueble reseñado, recibiendo como respuesta a dicha solicitud por parte del Registrador Principal Doctor RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO, oficio No 0402017EE02980 del 22 de junio de 2017, mediante el cual no informa: *“... que la dirección correspondiente la Calle 68 No 26B – 67, no figura inscrito en nuestra base de datos como propietarios de bienes inmuebles...”*

De igual forma fue remitido por parte de este Despacho Oficio QUILLA-17-098990 de 7 de julio de 2017, a la oficina de Dirección General IGAC; solicitando los datos jurídicos del inmueble ubicado en la Calle 68 No 26B – 67, el cual se encuentra sin matrícula, recibiendo como respuesta por parte de Gerencia de Gestión Catastral, la información relacionada con el hechos de que el inmueble en mención se encuentra registrado con el sistema de registro anterior de matrícula inmobiliaria N 102001300213650000, oportuna es decir que dicha matrícula no arroja resultado en la consulta de la ventanilla única de registro VUR.

Que en atención a lo anterior, y en animo de efectuar la identificación plena del predio investigado y de sus propietarios, se ofició a la Secretaría de Planeación Distrital – Oficina Habita, mediante oficio QUILLA-18-002684, del 9 de enero de 2018, solicitando el estado jurídico del inmueble objeto de estudio, indicado si dicho predio se encuentra incluido en los procesos de legalización de predios mediante el programa de adjudicación de títulos o si el propietario es susceptible de beneficiarse del artículo 6 de la Ley 810 de 2003; recibiendo como respuesta a la solicitud la información que dicho predio es propiedad de un particular, razón por lo cual no se cuenta con la información del poseedor y no ha sido posible su inclusión dentro del programa de titulación de predios que viene adelantando el Distrito de Barranquilla.

20 Por lo anterior, se establece que no se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos, muy y sus registro Inmobiliario anterior es el No.100402770008000.



0550

#### IV. PRUEBAS

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- Informe técnico C.U. No 1482-2016, suscrito por la oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control urbano y espacio público y sus anexos.
- Oficio de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Barranquilla No 0402017EE02980, del 22 de junio de 2017.
- Oficio de la Gerencia de Gestión Catastral – Secretaría Distrital de Hacienda No QUILLA-17-158545 DEL 18 D ESPETIEMBRE DE 2017.
- Oficio de la Secretaría Distrital de Planeación No QUILLA-18-022871 del 6 de febrero de 2018.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el estudio de la actuación se observa, que en cuanto a la finalidad y principios que regula al proceso administrativo, estos se encaminan al desarrollo de las garantías constitucionales, los cuales fundamenta las disposiciones legales que rigen la materia.

Frente al tema que nos ocupa encontramos las disposiciones establecidas en el artículo 47 las cuales disponen en su inciso segundo lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”*

Respecto del Proceso administrativo sancionatorio, del numeral 1º del artículo 3º del derrotero legal empleado se desprende que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, garantizando plenamente los derechos de representación, defensa y contradicción. Así mismo señala expresamente que en “materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia”, lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

Al respecto conviene precisar también que el carácter supletorio del procedimiento administrativo sancionador lo obliga a ceñirse a las disposiciones generales que en materia probatoria se consagran y como tal se tiene que al estipularse en el código de procedimiento civil en su artículo 177 el principio básico de la carga de la prueba que textualmente consagra que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, (...).

En consecuencia, se entiende que por regla general en el proceso administrativo sancionador, incumbe a la administración pública probar los supuestos de hecho determinantes de la conducta tipificada legalmente como sancionatoria básicamente por dos razones principales; primero por su papel como ente acusador en consonancia con el principio básico de que salvo en situaciones donde excepcionalmente opera la responsabilidad objetiva, concluyéndose frente a lo anterior, la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, bajo ninguna circunstancia y segundo porque su misma calidad le confiere supremacía frente al administrado en lo que respecta a las posibilidades técnicas y materiales de consecución de dicho material probatorio encontrándose la misma en una posición ventajosa en tal sentido.

De tal manera en un proceso sancionatorio adelantado por la presunta comisión de una conducta contraria a la integridad urbanística por urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas

0550

actuaciones sin licencia con el fin de determinar la imposición de una sanción por infracciones urbanísticas, tres son las cuestiones fundamentales que deben quedar plenamente establecidas y demostradas a lo largo de la actuación que son: Predio objeto de los hechos materia del proceso, conducta infractora y sujeto (s) responsable de la comisión de esa conducta.

En lo que respecta a la identificación del predio objeto del proceso se tiene que acorde al informe técnico y la documentación obrante en el expediente, este no se encuentra debidamente identificado de acuerdo a la información recibida por los diferentes entes consultados los cuales no generan luces, para definir claramente la identificación del predio, como tampoco la individualización e identificación plena del propietario del mismo, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que conforme al oficina de Instrumento públicos, como lo indica en el oficio No 0402017EE02980 del 22 de junio de 2017, la dirección correspondiente la Calle 68 No 26B – 67, no figura inscrito en nuestra base de datos como propietarios de bienes inmueble.
- Que conforme a la oficina de Dirección General IGAC; el inmueble en mención se encuentra registrado con el sistema de registro anterior de matrícula inmobiliaria N 102001300213650000, oportuna es decir que dicha matrícula no arroja resultado en la consulta de la ventanilla única de registro VUR.
- Que conforme a la Secretaría de Planeación Distrital – Oficina Habita, dicho predio es propiedad de un particular, razón por lo cual no se cuenta con la información del poseedor y no ha sido posible su inclusión dentro del programa de titulación de predios que viene adelantando el Distrito de Barranquilla.
- Por lo anterior, se establece que no se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos y su registro Inmobiliario anterior es el No.100402770008000.
- 

Ahora bien en lo que respecta a la individualización de la persona que realizó la conducta infractora y por lo tanto objeto de sanción, cuestión que debe encontrarse probada a lo largo de la actuación a fin de endilgar la respectiva responsabilidad de la misma y por lo tanto hacerse sujeto de la imposición de la respectiva sanción; se tiene que la misma no aparece probada en las pruebas que forman parte del expediente al encontrarse consignado dos propietarios diferentes tanto en el informe como en la información aportada por la oficina de Gerencia de Gestión Catastral, sin que haya podido en el presente caso establecerse la situación jurídica del predio toda vez que acorde a la base de datos referenciada no ha sido actualizada aun el número de matrícula inmobiliaria del predio, requisito esencial para efectuar la búsqueda en las ventanillas de registro único y de otorgamiento de licencias urbanísticas de construcción.

En este orden de ideas al no haberse demostrar en el transcurso de la presente actuación dos de los supuestos de hecho principales para la configuración de la imposición de una sanción por la comisión de conductas contrarias a la integridad urbanística como lo son la identificación del predio objeto de la conducta infractora y la individualización de la persona que realizó dicha acción., no queda otro camino que proceder al archivo de la presente actuación y así se hará.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No.0810 - 2016, actuación administrativa iniciada en contra de los señores GIOVANY YEPES VERGARA Y/O SIERVO ALVARADO, en calidad de presuntos propietarios del inmueble, ubicado en la Calle 68 NO 26B – 67 de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



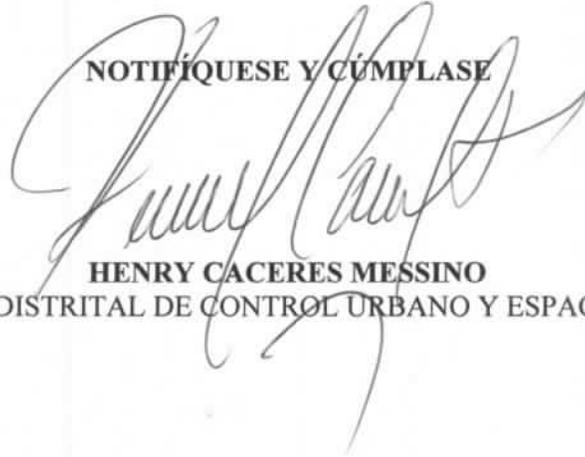
0550

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a los señores GIOVANY YEPES VERGARA Y/O SIERVO ALVARADO, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los **29 MAYO 2018**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HENRY CACERES MESSINO**  
SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Reviso: PASZ - Asesora.  
Proyecto : Johana C.